



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307632020

Expediente : 00078-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCISCO PEDRO MORALES VENTURA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00078-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2020, interpuesto por **FRANCISCO PEDRO MORALES VENTURA** contra el Oficio N° 936-2019-MINEDU/UGEL.02-ETDA-LTAIP de fecha 3 de diciembre de 2019, notificado el 9 de diciembre de 2019, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente MPT2019-EXT-0139364 de fecha 27 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente información:

“1). COPIA DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUADOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE MPT2019-EXT-0037222.

2) COPIA DE LOS ANTECEDENTES del Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP. De fecha 22-03-2019.

3) COPIA DEL CARGO DE NOTIFICACION A LA UGEL 02 de la RESOLUCION N° 001268-2019-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA DE FECHA 29-05-2019 Y TODOS LOS ACTUADOS POR LA UGEL 02 EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 001268-2019-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA.”

Mediante el Oficio N° 936-2019-MINEDU/UGEL.02-ETDA-LTAIP de fecha 3 de diciembre de 2019, notificado el 9 de diciembre de 2019, la entidad informó al recurrente que la Jefatura del Área de Recursos Humanos a través del Memorando N° 325-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL 02-ARH/EAP señaló que “*los antecedentes solicitados*” le fueron devueltos mediante el Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP, “*por lo tanto, ya no están en poder de la entidad*”.

Con fecha 16 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra el referido oficio, señalado que la entidad “*tácitamente*” denegó su solicitud de

información, respecto a los ítems 1) y 2), al no brindarle copia de la misma. Asimismo, manifiesta su desacuerdo respecto al argumento que sostiene que la documentación requerida le fue entregada mediante el Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP, puesto que no se adjunta copia del cargo respectivo, a fin de acreditar tal aseveración. Finalmente agrega que respecto al ítem 3), la entidad omitió emitir pronunciamiento, por lo que también considera denegada su solicitud en dicho extremo.

Mediante la Resolución N° 010103732020 de fecha 9 de marzo de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 1979-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-AAJ, recibido con fecha 21 de octubre de 2020, al cual – entre otros documentos - se adjunta el Informe N° 008-2020-ADN-LTAIP de fecha 20 de octubre de 2020, referido a sus descargos, describiendo en el mismo las diligencias efectuadas para brindar atención a la solicitud de información del recurrente, sin brindar mayor detalle.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde al marco normativo del derecho de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación N° 4611-2020-JUS/TTAIP con fecha 16 de octubre de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De autos, se advierte que la entidad mediante el Oficio N° 936-2019-MINEDU/UGEL.02-ETDA-LTAIP de fecha 3 de diciembre de 2019, notificado el 9 de diciembre de 2019, informó al recurrente lo siguiente:

“Al respecto manifiesto a usted, que la jefe del Área de Recursos Humanos de esta UGEL, nos remite el MEMORANDO de la referencia b), con la indicación de que ‘tanto los antecedentes solicitados en el expediente de la referencia a) le fueron devueltos a su persona con el Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP, por lo tanto, ya no están en poder de la entidad’. (...)”. (subrayado agregado)

Según lo afirmado por la entidad, a través del Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP entregó al recurrente la información requerida mediante los ítems 1) y 2) de su solicitud de acceso a la información pública (Expediente MPT2019-EXT-0139364), esto es, la documentación vinculada a los antecedentes correspondientes al EXPEDIENTE MPT2019-EXT-0037222 y al Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP.

Asimismo, de la revisión efectuada a la copia de la Resolución N° 001268-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 29 de mayo de 2019, obrante en autos, se tiene los siguientes hechos:

- a. Con fecha 1 de marzo de 2019, el recurrente solicitó ante la entidad licencia sin goce de haber.

- b. Mediante el Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP de fecha 22 de marzo de 2019, la entidad resolvió declarar improcedente la solicitud precedente.
- c. Al no encontrarse conforme con el citado oficio, el recurrente interpuso el recurso de apelación
- d. Mediante el Oficio N° 1951-2019-MINEDU-VMGI-DRELMUGEL.02.AAJ, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.
- e. Mediante la Resolución N° 001268-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 29 de mayo de 2019 el Tribunal de Servicio Civil declara nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP.
- f. Finalmente, la parte resolutive de la Resolución N° 001268-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, conforme al punto "SEGUNDO", dispone su notificación a la entidad, y el punto "TERCERO", la devolución del expediente a la entidad.

De los datos obtenidos de la precitada resolución administrativa, esta instancia concluye que si bien la entidad sostiene que la información vinculada a los ítems 1 y 2) fueron devueltas al recurrente mediante el Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP, puntualizando que dicha información ya no se encuentra en su poder; dicho argumento resulta contrario a lo señalado en la Resolución N° 001268-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ya que de ella se desprende que la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la entidad, con fecha posterior al Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP, mediante el Oficio N° 1951-2019-MINEDU-VMGI-DRELMUGEL.02.AAJ remitió al Tribunal del Servicio Civil los antecedentes del acto impugnado (Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP), los cuales a su vez fueron devueltos a la entidad en virtud al punto "TERCERO" de la parte resolutive de la referida resolución, más aun cuando la entidad no ha acreditado ante esta instancia con el mencionado Oficio N° 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP la devolución al recurrente de los mencionados documentos; por lo que se concluye que la información referida a los ítems 1) y 2) de la solicitud del recurrente se encuentra en posesión de la entidad y en consecuencia, corresponde su entrega.

Ahora bien, en cuanto al ítem 3) de la solicitud de información del recurrente, se aprecia que la entidad - en efecto - omitió pronunciarse respecto a dicho extremo, conforme lo ha sostenido el recurrente mediante su recurso de apelación.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el punto "SEGUNDO" de la parte resolutive de la Resolución N° 001268-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala y la revisión de la copia del documento denominado "CARGO DE NOTIFICACION/DEVOLUCION", en el cual se consigna la notificación de la citada resolución, corresponde que la entidad entregue al recurrente copia del cargo de notificación respectivo y todos los actuados por la entidad para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha resolución, conforme lo ha requerido mediante su solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General³, por mayoría,

SE RESUELVE:

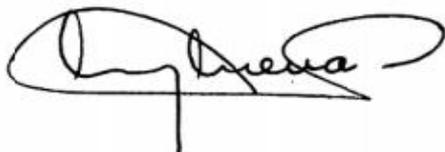
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO PEDRO MORALES VENTURA**, contra el Oficio N° 936-2019-MINEDU/UGEL.02-ETDA-LTAIP de fecha 3 de diciembre de 2019, emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02**, y; en consecuencia, **ORDENAR** a dicha entidad la entrega de la información solicitada, previo pago de los costos de reproducción que correspondan, conforme a los considerados expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO PEDRO MORALES VENTURA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mmm/jcchs

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N°. 011-2018-JUS⁴, considero que el recurso de apelación, interpuesto por **FRANCISCO PEDRO MORALES VENTURA** contra el Oficio N° 936-2019-MINEDU/UGEL.02-ETDA-LTAIP de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°. 02** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente MPT2019-EXT-0139364 de fecha 27 de noviembre de 2019, debe ser declarado **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente información: 1) Los antecedentes y actuados correspondientes al expediente MPT2019-EXT-0037222, 2) Los antecedentes del Oficio N°. 03426-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-EAP. de fecha 22-03-2019 y 3) Cargo de notificación a la UGEL 02 de la Resolución N°. 001268-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 29-05-2019 y todos los actuados por la UGEL 02 en cumplimiento de la Resolución N°. 001268-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala; información que custodia la entidad, y que fue generada por su participación en un procedimiento administrativo (Licencia sin goce de haber), requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS⁵;

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”;*

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°. 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

Que, el artículo 160 de la Ley N°. 27444 antes referida se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N°. 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose

⁴ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444

que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.* (subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, lo solicitado por el recurrente conduce al acceso de información que custodia la entidad y que ha sido generada en el marco de un procedimiento administrativo referido a una licencia sin goce de haber solicitada por el recurrente, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N°. 27444, de modo que su solicitud de información presentada con fecha 27 de noviembre de 2019, con Registro N° MPT2019-EXT-0139364, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, sino bajo los alcances de la Ley N°. 27444, sin perjuicio que la entidad le entregue la documentación requerida en aplicación del artículo 171 del referido texto;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N°. 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 14 de enero de 2020.

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO PEDRO MORALES VENTURA** contra el Oficio N°. 936-2019-MINEDU/UGEL.02-ETDA-LTAIP de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 02** atendió la solicitud de acceso a la información pública, Expediente MPT2019-EXT-0139364, de fecha 27 de noviembre de 2019; sin perjuicio que en aplicación del artículo 171 de la Ley N° 27444, la entidad entregue al recurrente la documentación solicitada.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente